



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DEL ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTES:	MICHEL CAROLINA MARTINEZ MINDIOLA y P.S.M.M. (menor) representado legalmente por la Sra. ZULAY PAOLA MINDIOLA INFANTE
DEMANDADO:	STEVEN EDUARDO MARTINEZ CABANA
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2024-00073-00

SINOPSIS

La joven **MICHEL CAROLINA MARTINEZ MINDIOLA** y **P.S.M.M.** (menor) representado legalmente por su señora madre **ZULAY PAOLA MINDIOLA INFANTE** por intermedio de su apoderado judicial, presentaron demanda de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas en contra del señor **STEVEN EDUARDO MARTINEZ CABANA**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda a fin de establecer si reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa, que en la misma se solicitó una medida cautelar la cual se torna improcedente, razón por la cual habría de realizarse los trámites pertinentes a efectos de proceder a la admisión de la demanda como se pasa a explicar:

a.- El despacho se abstiene de acceder a la medida cautelar de embargo y retención solicitadas por la parte demandante sobre el 50% del salario devengado y de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado STEVEN EDUARDO MARTINEZ CABANA , de conformidad con los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15663-2015, en la cual se indicó que *“ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”*; que para el caso que nos ocupa es la fijación de la cuota de alimentos y no el cumplimiento de una deuda, asunto que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, siendo improcedentes las medidas cautelares, se hace necesario que la parte demandante envíe copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado por cualquier medio electrónico o físico, con fundamento en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer personería jurídica al doctor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, para que actúe como apoderado judicial de la señora **ZULAY PAOLA MINDIOLA INFANTE** y de la joven **MICHEL CAROLINA MARTINEZ MINDIOLA**, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd398338e7faf8cba507c8d6176cb1a770d9c40ee5bbb80d1d22715011901fa2**

Documento generado en 08/04/2024 05:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>